



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte N° 7255/2016 – “C. d P. S c/P N N s/Medidas Precautorias” –  
Juzgado Nacional en lo Civil n° 18

Buenos Aires, Junio 21 de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 63 por el codemandado N N P contra la resolución de fs. 48/49, concedido a fs. 64 ap. II. Presenta memorial a fs. 84/89, contestado a fs. 98/102.-

El decisorio apelado accede a la medida precautoria solicitada y en atención a ello y a lo previsto por el art. 209 del Código Procesal bajo responsabilidad del peticionario, previa caución real de \$ 15.000, dispone trabar embargo preventivo sobre el inmueble sito en la calle José Hernández 2666/68/70 ante Aménabar y Moldes, unidad funcional I, Entre Piso, Matrícula 17-45/1 de Capital Federal, hasta cubrir la suma de \$ 758.195,88 con más la de \$ 379.097 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas, siempre que el mismo se encuentre en cabeza de los accionados, a cuyo fin dispone que se librese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal.-

Si bien la ley para la traba de una medida como la dispuesta en autos no exige una prueba plena y concluyente de la verosimilitud del derecho que se pretende tutelar, para la procedencia de toda medida cautelar debe acreditarse una apariencia que invista a la pretensión de una credibilidad razonable, con suficiente sustento para descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable –dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados al expediente -(Conf. Di Iorio, “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”; en LL. 1997-B, pág. 456)-

En efecto, no obstante que, como se dijo, la admisibilidad de la cautelar debe analizarse con criterio amplio a fin de



evitar que la ejecución de una eventual sentencia favorable se torne ilusoria, el peticionante no puede quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad (conf. esta Sala in re: "Money Sebastián Alejandro c/Putrino Hilda Ramona s/Medidas Precautorias", expte n° 80.395/2004, del 26/04/2005).

Además de esta exigencia, su procedencia depende del peligro, entendido como temor fundado que ese derecho se frustre o minorice durante la sustanciación del proceso que tiende a su reconocimiento y efectivización, así como la materialización correlativa de una prestación de equilibrio, esto es, de una contracautela por parte del beneficiario de la medida. (Conf. esta Sala en autos Expte n° 98869/2011 – "Nístico Osvaldo c/Farrace Gladys Mirta s/art. 250 C.P.C. – Incidente Civil", del 6/3/2012; ídem en Expte n° 45226/2015 caratulado "Yankelevich Claudia Mabel c/Punto Emprendimientos S.A s/Medidas Precautorias", del 8/04/2016, entre otros precedentes).-

Por tal razón, el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegan a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (CSJN, Fallos 306:2060)

En la especie, la accionante solicita a fs. 46/47 de los presentes la traba del embargo preventivo que nos ocupa, con sustento en la responsabilidad por el desempeño de los demandados como integrantes de la Administración Prosanto S.R.L. en calidad de administradores del Consorcio actor, durante el período comprendido entre Julio de 2005 al 27 de julio de 2015, que le generó enormes deudas con AFIP, OSPERYHRA, SUTERH, FATERYH, ABL, Telecom y algunos proveedores, quedando la actora en estado de quiebra, según indica.

Explica que por la cantidad de deudas ocasionadas le fueron iniciados al consorcio 18 Juicios ante los Juzgados de Seguridad Social y 6 juicios ante Juzgado de Trabajo. Que frente a los reclamos de AFIP el consorcio adhirió a una Moratoria. En relación con los reclamos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

de OSPERYHRA, SUTERH y FATERYH y frente a los embargos trabajos, ha arribado el consorcio a convenios de pago.

Agrega que se encuentra en trámite la Querrela por Administración Fraudulenta y Retención indebida por ate el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal n° 38 que instruye la Fiscalía en lo Criminal n° 4. Adjunta documentación respaldatoria de sus aseveraciones.-

En orden a las constancias de autos, y a lo que surge de la documentación arribada, entendemos, con las limitaciones conocidas sobre los límites de la “sumaria cognitio” propia del proceso cautelar, que la actora cuenta, “prima facie”, con el “fumus bonis juris” requerido por la ley de forma, y en esa inteligencia, resulta ajustado a derecho el auto de fs. 16.-

Los extremos invocados por la apelante, constituyen meras manifestaciones y nada ha acreditado al respecto distinto de lo ya valorado en autos por el Sr. Juez “a quo” para resolver como lo hizo, por lo que no resultan atendibles.

Por otra parte, destácase que la recurrente cuenta con los resortes procesales y con la legislación de fondo, para hacer valer su derecho, en caso de así considerarlo.

Por lo expuesto, ponderando los elementos de convicción arribados y teniendo siempre en consideración el carácter provisional de este tipo de medida (conf. art. 202 del Código Procesal) y su mutabilidad (art. 203 del Código Citado), sin que implique prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, entendemos que corresponde la confirmación del auto en crisis.

Consecuentemente, pese al esfuerzo argumental desplegado por la demandada a fs. 84]/89, sus agravios habrán de ser rechazados.

En orden a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 48/49, en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso. 2) Con costas de Alzada a la demandada vencida (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de



la C.S.J.N) y devuélvase las actuaciones al Juzgado de trámite,  
sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -

